

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE RAKUTEN TV EUROPE, S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2022**

(FOE/DTSA/021/23)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 20 de diciembre de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/021/23/RAKUTEN, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual RAKUTEN TV EUROPE, S.L., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2022.

## I. ANTECEDENTES

### **Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea.**

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2022), establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2010), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

## Segundo. Sujeto obligado

RAKUTEN TV EUROPE, S.L.U. (en adelante, RAKUTEN) es un prestador de vídeo bajo demanda (VoD), tanto de suscripción (SVoD) como transaccional (TVoD), dedicado a la creación, producción, explotación y distribución de contenidos audiovisuales para su difusión a través de internet, sujeto a la referida obligación impuesta en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 7/2010.

## Tercero. Declaración del prestador

Con fecha 31 de marzo de 2023 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de RAKUTEN, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2022 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA-2010 y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de la siguiente documentación:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada;
- Acreditación fehaciente del depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil de Barcelona, con número de entrada **[CONFIDENCIAL]**;
- Declaración de cumplimiento en relación con la obligación FOE del ejercicio 2022;
- Informe especial de aplicación de procedimientos acordados de RAKUTEN correspondiente al ejercicio social 2021, preparado por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**
- Listado de obras financiadas.
- Memoria descriptiva de la sociedad de 37 páginas que incluye:
  - Informe de Auditoría de Cuentas Anuales de 4 páginas (de la 2 a la 5).
  - Cuentas Anuales de 6 páginas (de la 8 a la 13).

- Memoria, de 22 páginas (de la 14 a la 35).
  - Informe de Gestión del ejercicio 2021 (página 36).
  - Formulación de cuentas anuales (página 37).
- Solicitud de confidencialidad con respecto de determinados documentos presentados en la declaración en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

#### **Cuarto. Requerimiento de información**

En relación con la documentación aportada por el prestador, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se tuvo por notificado el 7 de julio de 2022 a RAKUTEN, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, el requerimiento de información adicional por el que se les solicitaba aclaración de ciertas cuestiones:

- Certificado de productor de obras del ejercicio 2019 pendientes aún de acreditar su finalización.
- En relación con los ingresos declarados como computables a efectos de cumplir con la obligación FOE, se solicitó el desglose de todos los conceptos de los que se compone la cifra de negocio nacional, con especificación de sus respectivos importes, así como su origen y justificación razonada, de acuerdo con el artículo 7 del RD 988/2015, de por qué no se han computado cada una de las cantidades que se hayan considerado excluidas.
- Certificados de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.2 y 9.3 del RD 988/2015.
- Certificados de nacionalidad de las obras declaradas.

#### **Quinto. Contestación de RAKUTEN**

Con fecha 12 de julio de 2023 tiene entrada en el presente organismo la solicitud de RAKUTEN de ampliar el plazo otorgado para contestar el requerimiento. Dicha ampliación de cinco días de plazo adicionales es concedida el 12 de julio de 2023.

Con fecha 28 de julio de 2023 RAKUTEN presentó la documentación requerida, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

RAKUTEN expresa su deseo de acogerse a la excepción prevista en el artículo 21.4 del Real Decreto 988/2015 en las obligaciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 4.1 del RD 988/2015 y en los párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado 3 del artículo 5 de la LGCA-2010, al haber arrojado pérdidas contablemente auditadas en el ejercicio 2022, como queda acreditado en la copia presentada de las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio auditadas por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

## **Sexto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 4 de agosto de 2023 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA-2010, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **Séptimo. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 18 de octubre de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. El contenido del dictamen se analizará en el presente informe.

## **Octavo. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad**

Con fecha 26 de octubre de 2023, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de

Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA-2010, relativa al ejercicio 2022, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

## **Noveno. Alegaciones de RAKUTEN al Informe preliminar**

Con fecha 30 de octubre de 2023 tuvo entrada en el presente organismo la solicitud de RAKUTEN de ampliar el plazo otorgado para contestar el requerimiento. Dicha ampliación de cinco días de plazo adicionales fue concedida el 3 de noviembre de 2023.

Con fecha 17 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de RAKUTEN por el que presentaba alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP. El contenido de las alegaciones será tratado en el cuerpo de la presente resolución.

En la misma fecha, junto al escrito de alegaciones, tuvo entrada en el Registro de la CNMC la solicitud de confidencialidad emitida por el prestador sobre el informe preliminar.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA-2022, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*,

señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA-2022.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de RAKUTEN de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA-2010.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

## Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual RAKUTEN, en el ejercicio 2022, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA-2010 y su normativa de desarrollo.

## III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

### Primero. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en ejercicios pretéritos

#### A. Obras aceptadas con carácter definitivo

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios reúnen en este ejercicio 2022 los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se aceptan con carácter definitivo**:

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2019

## B. Consideraciones finales sobre la provisionalidad

Una obra es computada provisionalmente mientras siga en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de todas estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un **certificado del productor** que acredite la fecha del fin de la producción.

Alternativamente, para mantener la consideración del cómputo provisional, es necesario contar con un certificado del productor que acredite que la producción sigue activa durante cada ejercicio; de no ser así, se considerará que la producción se encuentra en suspensión y se descontará la inversión, pudiendo ésta volver a contabilizarse desde el ejercicio en el que el productor certifique que se reanuda la producción de forma activa y efectiva.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecuare a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios<sup>1</sup>.

## Segundo. En relación con los ingresos declarados

Una vez analizados los documentos contables presentados, se ha podido verificar que la cifra de ingresos totales computables declarados en el informe de declaración y en las Cuentas Anuales asciende a 9.607.368,32 € y que se considera correcta a efectos del presente procedimiento.

## Tercero. En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes

---

<sup>1</sup> Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo el criterio establecido en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.



con la declaración efectuada, siendo pertinente realizar las siguientes precisiones.

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción** por **[CONFIDENCIAL]**) ha sido objeto de financiación mediante la adquisición de derechos de explotación.

El dictamen del ICAA reconoce el carácter cinematográfico de esta obra y su nacionalidad española acreditada por el certificado de nacionalidad y la calificación por grupos de edad obtenidos el 13 de septiembre de 2023. Con lo que es computable a efectos de cumplimiento de todas las obligaciones de financiación.

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 1. Obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción** por **[CONFIDENCIAL]**) ha sido objeto de financiación mediante la adquisición de derechos de explotación.

A pesar de que se declara en el capítulo 1, no se ha acreditado el carácter cinematográfico de esta obra. Por otro lado, y atendiendo a los anexos de especificaciones técnicas de sus respectivos contratos, se trata de obras en formato televisivo destinadas a su explotación en catálogo de televisión. El dictamen del ICAA ratifica esta consideración al referirse a la obra como *“largometraje televisión que obtuvo el certificado de nacionalidad el 15 de abril de 2023”*. Procede reclasificar esta obra al **capítulo 3. Películas y miniserias para TV en lengua originaria española durante la fase de producción**. Con lo que sólo es computable a efectos de cumplimiento de la obligación de obra europea.

- La obra SHE FOOTBALLER (declarada en el **capítulo 11. Series de TV europeas durante la fase de producción [CONFIDENCIAL]**) fue objeto de contrato de adquisición de derechos de explotación con fecha 30/12/2022; dicho contrato ha sido resuelto con fecha 15/11/2023 ante la decisión de la productora de no continuar con la producción. En consecuencia esta cantidad **no es computable**.

El dictamen del ICAA certifica que la obra **[CONFIDENCIAL]** es de nacionalidad española, por lo que ésta se acepta de forma **definitiva**.

Respecto a todas las obras objeto de financiación en el ejercicio 2022, RAKUTEN declara que éstas no han recibido ayudas a efectos del cómputo establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015 y para acreditarlo aporta declaración responsable de la apoderada de RAKUTEN TV EUROPE S.L.U..

RAKUTEN adjunta declaración responsable de la apoderada de RAKUTEN TV EUROPE S.L.U. confirmando que no se ha computado en el cumplimiento de la obligación ningún gasto correspondiente a los prohibidos expresamente por el artículo 8.2 del R.D. 988/2015, esto es, financiación anticipada o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

#### **IV.FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación, se presenta la inversión realizada por RAKUTEN, así como el cumplimiento de la obligación.

##### **Primero. En relación con la inversión realizada por RAKUTEN**

RAKUTEN declara haber realizado una inversión total de **[CONFIDENCIAL] €** en el ejercicio 2022, que no coincide con la cifra computada, según se desglosa en el siguiente cuadro, con las correcciones correspondientes a los capítulos mencionados :

<b>Capítulo de clasificación</b>	<b>Financiación Declarada</b>	<b>Financiación Computable</b>
1.Películas cinematográficas en lenguas españolas durante la fase de producción	306.900,00 €	125.000,00 €
3. Películas y miniseries para TV en lengua originaria española durante la fase de producción	0,00 €	181.900,00 € <sup>2</sup>
11.Series europeas durante la fase de producción	1.490.000,00 €	0,00 € <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>1.796.900,00 €</b>	<b>306.900,00 €</b>

##### **Segundo. Cumplimiento de la obligación**

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por RAKUTEN el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2022 resultante es el siguiente:

<sup>2</sup> Reclasificación de la obra **[CONFIDENCIAL]** en el Capítulo 3 por no acreditar carácter cinematográfico y sí el televisivo.

<sup>3</sup> Descuento de **[CONFIDENCIAL] €** por **[CONFIDENCIAL]**(cancelación producción).

### Ingresos del año 2021

- Ingresos declarados y computados .... [CONFIDENCIAL] €

### Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 306.900,00 €
- **Déficit** ..... [CONFIDENCIAL] €

### Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 125.000,00 €
- **Déficit** ..... [CONFIDENCIAL] €

### Financiación computable en cine en lenguas oficiales en España

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 125.000,00 €
- **Déficit** ..... [CONFIDENCIAL] €

### Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 125.000,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

## **Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015**

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. RAKUTEN solicitó expresamente en su escrito de declaración la posibilidad de acogerse a este artículo en el presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo “*siempre y cuando hubiera déficit*”, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit, es decir una vez se haya cubierto el déficit de la obligación objeto de la compensación, el excedente sobrante no se podrá acumular ni usar para cumplir con una obligación distinta del mismo ejercicio.

#### **Cuarto. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2021 hubiesen arrojado déficit**

El **Ejercicio 2021** se resolvió reconociendo a RAKUTEN la existencia de **déficits** en las siguientes partidas:

- **[CONFIDENCIAL]** € en la financiación anticipada de películas cinematográficas.
- **[CONFIDENCIAL]** € en la financiación anticipada de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **[CONFIDENCIAL]** € en la financiación anticipada de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España de productores independientes.

El Ejercicio 2022 no reconoce a RAKUTEN la existencia de excedente en ninguna de las dos primeras partidas, pero sí reconoce la existencia de un excedente de [CONFIDENCIAL] en la última partida.

La aplicación de la financiación durante el ejercicio 2022 para compensar los déficits registrados en el ejercicio 2021 conlleva lo siguiente:

Dado que RAKUTEN no ha generado excedentes en el ejercicio 2022 sobre la financiación obligatoria de **películas cinematográficas** y **películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España**, no es posible arrastrar ninguna cantidad al cumplimiento de dichas obligaciones en el ejercicio 2021 y no es posible compensar los déficits del ejercicio 2021 en ninguna de esas partidas.

Respecto a la financiación obligatoria en **películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España de productores independientes**, se aprecia un déficit de **[CONFIDENCIAL]** €. Al tener la obligación de invertir 162.460,31 € en el ejercicio 2021, el límite del 40% supone 64.984,13 €. Dado que RAKUTEN ha generado un excedente en el ejercicio 2022 sobre esta

obligación de **[CONFIDENCIAL]** €, inferior al 40% de la obligación del ejercicio de destino de la aplicación (2021), podrá arrastrar todo este excedente, concretamente **[CONFIDENCIAL]** €, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2021, siempre teniendo en cuenta que sólo podrá compensar la cuantía en la que haya déficit. De dicha aplicación, resulta que RAKUTEN en primer lugar en relación con esta obligación en el ejercicio 2021 no ha alcanzado a compensar totalmente su déficit, aunque se reduce a **[CONFIDENCIAL]** €, y en segundo lugar ha generado un excedente en el ejercicio 2022 de **[CONFIDENCIAL]** €, dado que la parte arrastrable del excedente generado en el ejercicio 2022 no ha alcanzado para compensar totalmente el déficit del ejercicio 2021.

La aplicación del artículo 21 del RD 988/2015 en el ejercicio 2021 da lugar a la **consolidación definitiva de los siguientes déficits:**

- **[CONFIDENCIAL]** € en la financiación anticipada de películas cinematográficas.
- **[CONFIDENCIAL]** € en la financiación anticipada de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **[CONFIDENCIAL]** € en la financiación anticipada de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España de productores independientes.

### **Quinto. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2022 hubiesen arrojado déficit**

El resultado del **Ejercicio 2022** de RAKUTEN pone de manifiesto la existencia de **deficits** en las siguientes partidas:

- **[CONFIDENCIAL]** € en la financiación anticipada de obra europea.
- **[CONFIDENCIAL]** € en la financiación anticipada de películas cinematográficas.
- **[CONFIDENCIAL]** € en la financiación anticipada de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.

El Ejercicio 2021 no reconoció a RAKUTEN la existencia de excedente en ninguna de estas tres partidas.

La aplicación de la financiación durante el ejercicio 2021 para compensar los déficits registrados en el ejercicio 2022 conlleva lo siguiente:

Dado que RAKUTEN no ha generado excedentes en el ejercicio 2021 sobre estas obligaciones, no es posible arrastrar ninguna cantidad al cumplimiento de

las obligaciones en el ejercicio 2022 y no es posible en este ejercicio compensar los déficits del ejercicio 2022 en ninguna de las partidas. Estos déficits pueden ser aún objeto de compensación en el ejercicio 2023 por lo que aún no se consolidan como definitivos.

## **Sexto. En relación con el derecho a diferir las obligaciones al ejercicio 2023 y posteriores**

RAKUTEN ha solicitado acogerse al artículo 21.4 del Real Decreto 988/2015, al haber arrojado pérdidas contablemente auditadas, lo que le permite trasladar sus obligaciones de inversión correspondientes a 2022, con las peculiaridades citadas, al ejercicio 2023 y posteriores.

El precitado artículo 21.4 del Real Decreto 988/2015 establece lo siguiente:

*“Excepcionalmente, en aquellos casos en que el prestador obligado hubiera tenido en un ejercicio concreto pérdidas contablemente auditadas y únicamente existiera déficit de cumplimiento, deberá cumplir con la obligación de financiación en el ejercicio siguiente al menos en un cincuenta por ciento del cómputo global pudiendo compensar el resto durante los dos ejercicios siguientes”.*

En consecuencia, una vez acreditado que se cumplen los requisitos que establece el Real Decreto para diferir las obligaciones al año siguiente, por haber justificado RAKUTEN pérdidas auditadas en 2022 por valor de 63,7 millones de euros y únicamente existir déficit de cumplimiento, está en condiciones de trasladar a años posteriores el cumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos primero, tercero y cuarto del apartado 3 del artículo 5 de la LGCA-2010, de porcentaje de financiación anticipada de “obra europea”, “películas cinematográficas” y “películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España” en el ejercicio 2022, en las condiciones señaladas por el Real Decreto 988/2015.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

### Con respecto al ejercicio 2021

**PRIMERO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas del Ejercicio 2021, RAKUTEN TV EUROPE, S.L. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit consolidado** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**SEGUNDO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España del Ejercicio 2021, RAKUTEN TV EUROPE, S.L. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit consolidado** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**TERCERO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas de cine en lenguas de España de productores independientes del Ejercicio 2021, RAKUTEN TV EUROPE, S.L. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit consolidado** de **[CONFIDENCIAL] €**.

### Con respecto al ejercicio 2022

**CUARTO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2022, RAKUTEN TV EUROPE, S.L. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**QUINTO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas del Ejercicio 2022, RAKUTEN TV EUROPE, S.L. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**SEXTO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España del Ejercicio 2022, RAKUTEN TV EUROPE, S.L. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**SÉPTIMO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas de cine en lenguas de España de productores independientes del Ejercicio 2022, RAKUTEN TV EUROPE, S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**OCTAVO.** - Respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos primero, tercero y cuarto del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de “obra europea”, “películas cinematográficas” y “películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España” del Ejercicio 2022, se cumplen los requisitos para que RAKUTEN TV EUROPE, S.L. **pueda acogerse a lo dispuesto en el artículo 21.4 del Real Decreto 988/2015** por el que se regula el régimen jurídico de la obligación, **y diferir estas obligaciones de financiación al ejercicio 2023 y posteriores**, con los límites y condiciones que establece dicho artículo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a los siguientes interesados:

RAKUTEN TV EUROPE, S.L.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.